



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÀ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDÓN
Rondón - Boyacá, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF:	2021-00009
PROCESO:	Ejecutivo
Demandante:	Ángel Aurelio Ortiz Ojeda
Demandado:	Blanca Doris Ávila
DECISION:	Aplica desistimiento tácito por falta de gestión del actor

I. ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia el Juzgado sobre la aplicación del desistimiento tácito en la presente causa, a razón de la falta de gestión por parte del ejecutante.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- El 27/05/2021 se libra mandamiento de pago¹ y el 16/09/2021 se decretan las medidas cautelares solicitadas.²
- El 19/08/2022, debido a la falta de gestión del ejecutante para notificar a la pasiva del mandamiento de pago, se dispuso su requerimiento con el objeto de que cumpliera dicha carga procesal, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado.
- A la fecha ha transcurrido el plazo concedido y el ejecutante no ha mostrado gestión alguna para cumplir con dicho trámite.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Establece el numeral 2 del Artículo 317 del CG del P. las consecuencias jurídicas que trae consigo la inactividad el proceso por el término de un año o superior a éste.³

¹ Fl 09 carp. 1- Exp. Digital One Drive

² Fl 06 Carp 2. Exp. Digital One Drive.

³ Artículo 317. **Desistimiento tácito CGP**

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Departamento de Boyacá
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 RONDON – BOYACÀ

A su turno la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-1442018 (66001221300020180075501) de noviembre 7/18. M. P. Ariel Salazar Ramírez reiteró los efectos de la aplicación de esta figura procesal:

“De aquella determinación, acorde con los literales “f” y “g” del mismo canon, se desprende (i) la terminación del proceso, (ii) la obligación de esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia en comento para volver a impetrar la demanda; (iii) la ineficacia de todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinga el derecho pretendido.

Esta institución fue concebida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora, consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de

2/4

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÀ

una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo. (...)”.

IV. CONSIDERACIONES

De la norma y extracto jurisprudencial se infiere que dentro del caso sub-judice, las condiciones por las cuales se deba decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito están satisfechas, pues así lo demuestra la desidia y/o falta de interés de la ejecutante para cumplir con la carga procesal de notificar de la demanda a la parte ejecutada.

Bajo dicho contexto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en concordancia con lo prescrito en el numeral 2 del Artículo 317 del C.G del P, no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía por **desistimiento tácito**; adelantado por Angel Aurelio Ortiz Ojeda en contra de Blanca Doris Avila Forero de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutante por no encontrarse causadas-

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en calenda 16/09/2021 donde se había decretado el embargo de remanentes dentro del ejecutivo N. 2020-00023 que cursa en este despacho judicial. Como consecuencia de lo anterior ofíciase al citado proceso comunicando el levantamiento de la cautela y en caso de existir mas embargos de remanentes en otros procesos, comuníquese esta situación para ser tenida en cuenta al momento de efectuarse un posible remate de bienes.



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

CUARTO: Como las actuaciones fueron iniciadas de manera digital, no hay lugar a desglose del título valor. Sin embargo, para efectos de control, por secretaria háganse las advertencias y anotaciones respectivas tanto en el libro radicador, base de datos electrónica, como en el expediente digital, en caso de un nuevo proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias y ciérrese el expediente digital.

4/4

Notifíquese y cúmplase

LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ
Rondón- Boyacá, 26/10/2022. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en ESTADO No. 30 de la misma fecha,

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA